



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 161 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190055800	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Guisella María Acuña García	23/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320200034200	Ejecutivo	Cootechnology	Luis Eduardo Castro Paredes	23/09/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
08433408900320210037700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Blas Antonio Moreno Ortega, Orlando Julio Araujo Pedraza	23/09/2022	Auto Fija Fecha - Fijese Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P., El Día 19 Del Mes De Octubre De 2022 A Las 9.30 A.
08433408900320220044500	Tutela	Alexander Enrique Potes Roa	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	23/09/2022	Sentencia
08433408900320180040800	Verbal	Inverfaro Ltda	Roberth Cantillo Barriosnuevos, Marlenis Perez Cardenas	23/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320200021100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cootechnology	Ruben Darío Diaz Rojas	23/09/2022	Auto Decide- No Accede
08433408900320220042000	Ejecutivo Singular	Seven E.L.Food S.A.S	Productos Cárnicos Y Alimenticios Son Vitto S.A.S.	23/09/2022	Auto No Accede A Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

71069fac-6f9d-41bf-bcc0-2c3d4d30c91b



Malambo, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No.103	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00445-00	
ACCIONANTE	ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883
ACCIONADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2
DERECHO	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, en contra de, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** instauró acción de tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta a los Derechos de Petición radicados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, específicamente que se le entregue los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez, el cual fue presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** ya que a la fecha no se ha contestado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

1. El suscrito es pensionado por Invalidez mediante Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 06 de mayo de 2022, emitido mediante Dictamen No. 600027658- 370 por parte de **SEGUROS BOLIVAR, EN SU CALIDAD DE Aseguradora del Fondo de pensiones COLFONDOS, DANDOME UNA PERDIDA DE CAPACIDAD DE 52,99%, CON FECHA DE RESTRUCTURACION 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y DE ORIGEN COMUN.**
2. El suscrito en fecha **01/07/2022**, presenté petición a través de abogado respetuosa al **FONDO COLFONDOS**, a la página [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), solicitando **QUE SE ME ENTREGUE LOS Requisitos documentales para acceder a la pensión de Invalidez**, a petición de Seguros Bolívar, petición está que no tuvo respuesta alguna.



3. Posteriormente a través de mi apoderado, en fecha **03/08/2022**, se ratificó la petición de fecha **01/07/2022**, a través de la empresa de correos **Servi Entrega con No. guía 9152729728, recibida en fecha 4 DE AGOSTO DE 2022.**
4. Col fondos en esa fecha 4 de agosto de 2022, a través del correo de mi abogado envió respuesta, manifestando que de 1 a 15 días eran los tiempos de respuesta. al derecho de petición.
5. Hasta la fecha han pasado ya más de 60 días y no he tenido respuesta a congruentes con lo pedido en mis solicitudes impetradas por mi abogado. De las cuales tampoco obtuve respuestas.
6. Pasado los 15 días hábiles, que establece la norma y no haber recibido respuesta alguna a mi petición, **RATIFIQUÉ LA PETICIÓN**, en fecha 04 de agosto de 2022, igualmente la peticionada hizo caso omiso a esta **nueva** petición guardando absoluto silencio..

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 12 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 12 de septiembre de 2022: [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) y [alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com):

NOTIFICACION RADICADO 00445-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:18

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; alexpotes98@gmail.com <alexpotes98@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

07DemandaTutela (1).pdf; 08AutoAdmiteTutela00445-2022 (1).pdf

Malambo, Septiembre 12 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00445-2022 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico, Colombia.

Asimismo, notificado el día 12 de septiembre del 2022 en el uso exclusivo del buzón de notificaciones judiciales Colfondos de despachos judiciales y abogados link : <https://webciani.com/Colfondos Notificaciones/Sistema/Frm Consulta Procesos.aspx>



SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:

Buzón <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Lun 12/09/2022 15:22

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - <j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 3162, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTÁCTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: [https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones), en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío

AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

NÚMERO DE CONSECUTIVO	3162	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
CIUDAD:	MALAMBO	TIPO PROCESO:	TUTELA
RADICACIÓN:	08433408900320220044500	ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:	NOTIFICA ADMISION TUTELA
FECHA SOLICITUD:	12/09/2022 3:22:27 p. m.	DEMANDANTE:	ALEXANDER POTES ROA
DEMANDADO:	COLFONDOS		

-----ATENCIÓN-----

Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.

-----Aviso de Confidencialidad de Email-----

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** informando así **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** mediante contestación de Acción de tutela que:



HECHOS JURÍDICOS

1. Los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, **así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están encabeza de la compañía de seguros Bolívar** en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
2. Se tiene que el señor Alexander Potes, NO cuenta con un radicado de estudio de pensión de invalidez ante nuestra entidad
3. Es necesario que la señora accionante radique los documentos completos y necesarios ante la compañía de seguros Bolívar para el estudio de la suma adicional .
4. Es importante indicar que se ha informado al señor accionante mediante comunicado de fecha 14 de junio de 2022 sean allegados los documentos completos y necesarios para ser remitido al estudio de suma adicional por parte de la Compañía de seguros Bolívar

Aparte de comunicado

Bogotá D. C., 14 de junio de 2022  
RAD-81719-2022

Señor (a)  
**Alexander Enrique Potes Roa**

Asunto: Finalización de calificación de pérdida capacidad laboral – identificación: 72043883

Respetado(a) Señor(a):

En relación con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, le informamos que este ha finalizado en cumplimiento al ordenamiento legal, de acuerdo con el dictamen recibido por la **Aseguradora Seguros Bolívar**, entidad que dictaminó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del **52,99%**, de origen común y como fecha de estructuración el **24 de septiembre de 2019**.

Por lo anterior, debido a que usted cumple con la cobertura de las cincuenta (50) semanas cotizadas al fondo de pensiones obligatorias, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión por este tipo; se podrá dar aplicación a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 100 de 1993. De esta forma, lo invitamos a radicar la documentación indicada en el formato adjunto para iniciar el estudio de la pensión de invalidez.

5. Conforme a lo expuesto nos encontramos a la espera de que sea radicada la documental solicitada por parte del señor accionante.
6. De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que las pretensiones debatidas en la presente acción constitucional no se deben exponer mediante la acción de tutela, ya que la accionante cuenta con medios alternos para la consecución de prestaciones económicas.



7. Por otro lado , se ha dispuesto a un agente de nuestro Contac center quien orientara al afiliado en la radicación de la solicitud ante nuestra entidad.
8. Así las cosas, la tutela se torna improcedente, frente a los siguientes conceptos:
  - I. El señor accionante no ha radicado los documentos solicitados ante nuestra entidad
  - II. La parte accionante no cuenta con un reconocimiento de suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez.
  - III. El estudio de la procedencia de la suma adicional está encabeza de la compañía de seguros Bolivar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
  - IV. Colfondos S.A ha informado oportunamente a la parte accionante los documentos necesarios para el estudio de la suma adicional , estudio que adelanta la compañía de seguros Bolivar.
  - V. La parte accionante no cumple con requisitos de inmediatez y subsidiaridad.
  - VI. Actualmente evidenciamos que Colfondos ha actuado adecuadamente dentro de sus competencias.
  - VII. El accionante no tiene afectado su mínimo vital
  - VIII. La parte accionante cuenta con medios alternos para debatir prestaciones económicas.
9. Requerimos dentro del particular vinculación de Compañía de Seguros Bolivar, al de acuerdo con las pólizas previsionales que suscribió Colfondos S.A., **llamada en garantía**, la encargada del financiamiento o negativa en pago de suma adicional que permita o niegue pago de mesadas por sobrevivencia, o subsidiaria devolución de saldos. **Lo que corresponda legalmente.**
10. **¿Por qué a las Compañías de Seguros Bolivar?** en el marco de la ley 100 de 1993, los fondos de pensiones y cesantías deben contar con una póliza previsional, que garantice el principio de sostenibilidad financiera, dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005. En ese norte, es la aseguradora, la que financia la ocurrencia de siniestros, como la suma adicional .
11. Por último debemos poner en conocimiento del honorable despacho, que Colfondos S.A ha adelantado gestiones pertinentes para brindar respuesta a la solicitud de definición pensonal de la señora accionante.

### III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen



preferencia sobre la acción de tutela.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** considera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder los derechos de petición radicados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022.

### III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** comprometió el derecho amenazado al no responder las peticiones radicadas los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022 por el accionante?

### III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una



contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.<sup>1</sup>

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).” (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)<sup>2</sup>”. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtirá ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo, sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado<sup>3</sup>(...).” (Negrilla del despacho).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



### III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** presenta acción constitucional contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al No responder los derechos de petición realizados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, específicamente que se le entregue los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez,

Mediante proveído fechado el pasado 12 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que no hubo respuesta de la entidad accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** sobre los derechos de petición presentados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, aunque aportan un comunicado de respuesta, este es de fecha 14 de junio del 2022, es decir, anterior a los derechos de petición que dieron origen a esta acción constitucional, asimismo, tampoco se observa constancia de notificación del recibido del mencionado comunicado por parte de **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, Ni en el tramite de esta acción constitucional se anexo prueba alguna sobre la notificación de la respuesta.



Bogotá D. C., 14 de junio de 2022  
RAD-81719-2022



Señor (a)  
**Alexander Enrique Potes Roa**

Asunto: Finalización de calificación de pérdida capacidad laboral – identificación: 72043883

Respetado(a) Señor(a):

En relación con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, le informamos que este ha finalizado en cumplimiento al ordenamiento legal, de acuerdo con el dictamen recibido por la **Aseguradora Seguros Bolívar**, entidad que dictaminó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del **52,99%**, de origen común y como fecha de estructuración el **24 de septiembre de 2019**.

Por lo anterior, debido a que usted cumple con la cobertura de las cincuenta (50) semanas cotizadas al fondo de pensiones obligatorias, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión por este tipo; se podrá dar aplicación a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 100 de 1993. De esta forma, lo invitamos a radicar la documentación indicada en el formato adjunto para iniciar el estudio de la pensión de invalidez.

En caso de tener inquietudes con relación a esta comunicación, no dude en contactarnos a través de nuestro portal: [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) sección contáctenos, o a través de nuestro **Contact Center** en las siguientes líneas:

Ciudad	Teléfono	Ciudad	Teléfono
Bogotá:	601 748 48 88	Bucaramanga:	607 698 58 88
Barranquilla:	605 386 98 88	Cali:	602 489 98 88
Medellín:	604 604 28 88	Cartagena:	605 694 98 88
Resto del País:		01 800 05 10000	

Cordialmente,

**Andrés Camargo Ortiz**  
Coordinador de Pensiones  
Elaboró: Marcela Betancur





De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** y **notifique la respuesta al correo electrónico indicado** por el actor [alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com) para efectos de notificaciones

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, quién instauró la presente acción de tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a las peticiones elevadas por el accionante los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022 y haga llegar la respuesta al correo electrónico suministrado por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com)



Asimismo al buzón de notificaciones judiciales Colfondos de despachos judiciales y abogados link : [https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones/Sistema/Frm\\_Consulta\\_Procesos.aspx](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx)

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa02883d586c87cceb058c876e3b0a62e3d38a7fe70e8b4400b64516ededcc0**

Documento generado en 23/09/2022 09:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00342-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que existen dos (2) demandas solicitando ser acumuladas dentro de la presente demanda que en el despacho se lleva. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Septiembre 23 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Veintitres (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos elevados al correo institucional de este despacho judicial, se solicita que a la presente demanda ejecutiva seguida por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY en contra de LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES, Radicación: 08433-40-89-003-2020-00342-00, se acumulen las siguientes demandas ejecutivas:

1) EJECUTANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

2) EJECUTANTE: P y A SOLUCIONES S.A.S.  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

Peticiones ante las cuales el juzgado realiza las siguientes consideraciones establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece la acumulación de procesos ejecutivos y de demandas ejecutivas. En concordancia a su vez con los artículos 463 y 464 de la misma codificación general colombiana.

Descendiendo a cada uno de las solicitudes de demandas ejecutivas acumuladas, se advierte que se colman cada uno de los requisitos contemplados en las normas trascritas anteriormente. En efecto, en primer lugar, todos los procesos ejecutivos arriba referenciados cuentan con un demandado común, tal es el caso del señor LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES; en segundo lugar, en los expedientes se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, como puede apreciarse fácilmente en el cuaderno de medidas cautelares; en tercer lugar; no se evidencia la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., cuando indica que "No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluído la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente".

La proscripción anterior se refiere a lo consignado en el artículo 463 del C.G.P., para la acumulación de demandas, es decir, no procedería la acumulación de estas demandas ejecutivas si se ha fijado la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, situación que efectivamente en el presente caso no ha acontecido. También es claro que las nuevas pretensiones se hubieran podido acumular en la demanda inicial, es decir que no existe una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a las medidas cautelares, se seguirán todas en el cuaderno principal, ya que como se advirtió, en todos los procesos se persiguen total o parcialmente los bienes señor LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES, así mismo como lo indica el numeral 5º del artículo 464, antes transcrito, todos los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Ahora bien, superada la posibilidad para acumular positivamente la demanda presentadas, seguirá entonces verificar si de los documentos aportados en la nuevas demandas ejecutivas que ahora se acumula surgen obligaciones claras, expresas y exigibles.

El despacho considera que la demanda acumulada de:

1) EJECUTANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES.

Reúne los requisitos señalados en el art. 463 y 464 del C.G.P., y de los dineros adeudados por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$3.058.769.00) correspondiente a capital contenido en El pagaré No. 1028 de fecha 03 de Noviembre de 2018, aportada como base de recaudo ejecutivo de la cual resulta una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad de dinero líquida y por estar de acuerdo a lo prescrito en el art. 463 y 464 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la demanda acumulada de:

2) EJECUTANTE: P y A SOLUCIONES S.A.S.  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

El despacho considera que la demanda acumulada reúne los requisitos señalados en el art. 463 y 464 del C.G.P., y de los dineros adeudados por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS S M.L., (\$7.431.800.00) correspondiente a capital contenido en El pagaré No. 2983 de fecha 12 de febrero de 2021, aportada como base de recaudo ejecutivo de la cual resulta una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad de dinero líquida y por estar de acuerdo a lo prescrito en el art. 463 y 464 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. DECRETAR LA ACUMULACIÓN a la presente demanda ejecutiva seguida por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY en contra LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES, Radicación: 08433-40-89-003-2020-00342-00 , de las siguientes nuevas demandas ejecutivas:
  - EJECUTANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES.
  - EJECUTANTE: P y A SOLUCIONES S.A.S.  
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES
2. LIBRAR UN NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO en contra LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES y a favor de los siguientes ejecutantes, por las sumas de dinero que a continuación también se especifican:

A favor del ejecutante **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE**, por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$3.058.769.00) por concepto de capital contenido en El pagaré No. 1028 de fecha 03 de Noviembre de 2018, más los intereses moratorios generados desde el 01 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Adviértasele a la parte demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

A favor del ejecutante **P y A SOLUCIONES S.A.S.** por la suma de por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS S M.L., (\$7.431.800.00) correspondiente a capital contenido en El pagaré No. 2983 de fecha 12 de febrero de 2021, más los intereses moratorios generados desde el 01 de JUNIO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Adviértasele a la parte demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. - Fíjese el edicto por el término de veinte días y hágase entrega a la parte interesada de copias para su publicación en la radio y en un periódico de amplia circulación local.
4. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el numeral 1, del Art. 463 del C.G.P.
5. Reconózcase personería al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, en calidad de endosatario en procuración del cobro judicial de la entidad SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE.
6. Reconózcase personería al Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, en calidad de endosatario en procuración del cobro judicial de la entidad P y A SOLUCIONES S.A.S.
7. Aportada la constancia de la publicación del Edicto al que se refiere el numeral 3º, inscribáse la misma en el registro nacional de emplazados por medio del TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN**

G.H.H.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7fa127aba582869f5ad9b778569ac9572e58329714a4bbfa6e9d3a494dd80**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08433-4089-003-2019-00558-00**

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**DEMANDADO:** GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**SEÑORA JUEZ:** doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer  
Malambo, Septiembre 23 de 2022  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2022).

### **1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

### **2. CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación del crédito adicional presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** quedado por valor total a cancelar por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON UN DIEZ CENTAVOS M/L (**\$62.452.743,10**) hasta el 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P por **concepto de capital, intereses moratorios y costas.**

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbbd4b47f17ac1dafa1e3e3fc363f6fe2d95fecc9333bcfc8942a93c5da5d9a**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No.103	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00445-00	
ACCIONANTE	ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883
ACCIONADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2
DERECHO	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, en contra de, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** instauró acción de tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta a los Derechos de Petición radicados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, específicamente que se le entregue los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez, el cual fue presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** ya que a la fecha no se ha contestado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

1. El suscrito es pensionado por Invalidez mediante Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 06 de mayo de 2022, emitido mediante Dictamen No. 600027658- 370 por parte de **SEGUROS BOLIVAR, EN SU CALIDAD DE Aseguradora del Fondo de pensiones COLFONDOS, DANDOME UNA PERDIDA DE CAPACIDAD DE 52,99%, CON FECHA DE RESTRUCTURACION 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y DE ORIGEN COMUN.**
2. El suscrito en fecha **01/07/2022**, presenté petición a través de abogado respetuosa al **FONDO COLFONDOS**, a la página [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), solicitando **QUE SE ME ENTREGUE LOS Requisitos documentales para acceder a la pensión de Invalidez**, a petición de Seguros Bolívar, petición está que no tuvo respuesta alguna.





3. Posteriormente a través de mi apoderado, en fecha **03/08/2022**, se ratificó la petición de fecha **01/07/2022**, a través de la empresa de correos **Servi Entrega con No. guía 9152729728, recibida en fecha 4 DE AGOSTO DE 2022.**
4. Col fondos en esa fecha 4 de agosto de 2022, a través del correo de mi abogado envió respuesta, manifestando que de 1 a 15 días eran los tiempos de respuesta. al derecho de petición.
5. Hasta la fecha han pasado ya más de 60 días y no he tenido respuesta a congruentes con lo pedido en mis solicitudes impetradas por mi abogado. De las cuales tampoco obtuve respuestas.
6. Pasado los 15 días hábiles, que establece la norma y no haber recibido respuesta alguna a mi petición, **RATIFIQUÉ LA PETICIÓN**, en fecha 04 de agosto de 2022, igualmente la peticionada hizo caso omiso a esta **nueva** petición guardando absoluto silencio..

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 12 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 12 de septiembre de 2022: [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) y [alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com):

NOTIFICACION RADICADO 00445-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:18

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; alexpotes98@gmail.com <alexpotes98@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

07DemandaTutela (1).pdf; 08AutoAdmiteTutela00445-2022 (1).pdf

Malambo, Septiembre 12 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00445-2022 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro,

Malambo-Atlántico, Colombia.

Asimismo, notificado el día 12 de septiembre del 2022 en el uso exclusivo del buzón de notificaciones judiciales Colfondos de despachos judiciales y abogados link : <https://webciani.com/Colfondos Notificaciones/Sistema/Frm Consulta Procesos.aspx>



SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:

Buzón <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Lun 12/09/2022 15:22

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - <j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 3162, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTÁCTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: [https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones), en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío

AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

NÚMERO DE CONSECUTIVO	3162	DEPARTAMENTO:	ATLANTICO
CIUDAD:	MALAMBO	TIPO PROCESO:	TUTELA
RADICACIÓN:	08433408900320220044500	ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:	NOTIFICA ADMISION TUTELA
FECHA SOLICITUD:	12/09/2022 3:22:27 p. m.	DEMANDANTE:	ALEXANDER POTES ROA
DEMANDADO:	COLFONDOS		

-----ATENCIÓN-----

Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.

-----Aviso de Confidencialidad de Email-----

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** informando así **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** mediante contestación de Acción de tutela que:



HECHOS JURÍDICOS

1. Los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, **así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están encabeza de la compañía de seguros Bolívar** en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
2. Se tiene que el señor Alexander Potes, NO cuenta con un radicado de estudio de pensión de invalidez ante nuestra entidad
3. Es necesario que la señora accionante radique los documentos completos y necesarios ante la compañía de seguros Bolívar para el estudio de la suma adicional .
4. Es importante indicar que se ha informado al señor accionante mediante comunicado de fecha 14 de junio de 2022 sean allegados los documentos completos y necesarios para ser remitido al estudio de suma adicional por parte de la Compañía de seguros Bolívar

Aparte de comunicado

Bogotá D. C., 14 de junio de 2022  
RAD-81719-2022

Señor (a)  
**Alexander Enrique Potes Roa**

Asunto: Finalización de calificación de pérdida capacidad laboral – identificación: 72043883

Respetado(a) Señor(a):

En relación con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, le informamos que este ha finalizado en cumplimiento al ordenamiento legal, de acuerdo con el dictamen recibido por la **Aseguradora Seguros Bolívar**, entidad que dictaminó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del **52,99%**, de origen común y como fecha de estructuración el **24 de septiembre de 2019**.

Por lo anterior, debido a que usted cumple con la cobertura de las cincuenta (50) semanas cotizadas al fondo de pensiones obligatorias, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión por este tipo; se podrá dar aplicación a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 100 de 1993. De esta forma, lo invitamos a radicar la documentación indicada en el formato adjunto para iniciar el estudio de la pensión de invalidez.

5. Conforme a lo expuesto nos encontramos a la espera de que sea radicada la documental solicitada por parte del señor accionante.
6. De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que las pretensiones debatidas en la presente acción constitucional no se deben exponer mediante la acción de tutela, ya que la accionante cuenta con medios alternos para la consecución de prestaciones económicas.



7. Por otro lado , se ha dispuesto a un agente de nuestro Contac center quien orientara al afiliado en la radicación de la solicitud ante nuestra entidad.
8. Así las cosas, la tutela se torna improcedente, frente a los siguientes conceptos:
  - I. El señor accionante no ha radicado los documentos solicitados ante nuestra entidad
  - II. La parte accionante no cuenta con un reconocimiento de suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez.
  - III. El estudio de la procedencia de la suma adicional está encabeza de la compañía de seguros Bolivar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
  - IV. Colfondos S.A ha informado oportunamente a la parte accionante los documentos necesarios para el estudio de la suma adicional , estudio que adelanta la compañía de seguros Bolivar.
  - V. La parte accionante no cumple con requisitos de inmediatez y subsidiaridad.
  - VI. Actualmente evidenciamos que Colfondos ha actuado adecuadamente dentro de sus competencias.
  - VII. El accionante no tiene afectado su mínimo vital
  - VIII. La parte accionante cuenta con medios alternos para debatir prestaciones económicas.
9. Requerimos dentro del particular vinculación de Compañía de Seguros Bolivar, al de acuerdo con las pólizas previsionales que suscribió Colfondos S.A., **llamada en garantía**, la encargada del financiamiento o negativa en pago de suma adicional que permita o niegue pago de mesadas por sobrevivencia, o subsidiaria devolución de saldos. **Lo que corresponda legalmente.**
10. **¿Por qué a las Compañías de Seguros Bolivar?** en el marco de la ley 100 de 1993, los fondos de pensiones y cesantías deben contar con una póliza previsional, que garantice el principio de sostenibilidad financiera, dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005. En ese norte, es la aseguradora, la que financia la ocurrencia de siniestros, como la suma adicional .
11. Por último debemos poner en conocimiento del honorable despacho, que Colfondos S.A ha adelantado gestiones pertinentes para brindar respuesta a la solicitud de definición pensonal de la señora accionante.

### III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen

preferencia sobre la acción de tutela.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** considera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder los derechos de petición radicados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022.

### III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** comprometió el derecho amenazado al no responder las peticiones radicadas los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022 por el accionante?

### III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una



contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.<sup>1</sup>

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).” (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)<sup>2</sup>”. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtirá ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo, sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado<sup>3</sup>(...).” (Negrilla del despacho).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



### III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** presenta acción constitucional contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al No responder los derechos de petición realizados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, específicamente que se le entregue los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez,

Mediante proveído fechado el pasado 12 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que no hubo respuesta de la entidad accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** sobre los derechos de petición presentados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, aunque aportan un comunicado de respuesta, este es de fecha 14 de junio del 2022, es decir, anterior a los derechos de petición que dieron origen a esta acción constitucional, asimismo, tampoco se observa constancia de notificación del recibido del mencionado comunicado por parte de **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, Ni en el tramite de esta acción constitucional se anexo prueba alguna sobre la notificación de la respuesta.



Bogotá D. C., 14 de junio de 2022  
RAD-81719-2022



Señor (a)  
**Alexander Enrique Potes Roa**

Asunto: Finalización de calificación de pérdida capacidad laboral – identificación: 72043883

Respetado(a) Señor(a):

En relación con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, le informamos que este ha finalizado en cumplimiento al ordenamiento legal, de acuerdo con el dictamen recibido por la **Aseguradora Seguros Bolívar**, entidad que dictaminó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del **52,99%**, de origen común y como fecha de estructuración el **24 de septiembre de 2019**.

Por lo anterior, debido a que usted cumple con la cobertura de las cincuenta (50) semanas cotizadas al fondo de pensiones obligatorias, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión por este tipo; se podrá dar aplicación a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 100 de 1993. De esta forma, lo invitamos a radicar la documentación indicada en el formato adjunto para iniciar el estudio de la pensión de invalidez.

En caso de tener inquietudes con relación a esta comunicación, no dude en contactarnos a través de nuestro portal: [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) sección contáctenos, o a través de nuestro **Contact Center** en las siguientes líneas:

Ciudad	Teléfono	Ciudad	Teléfono
Bogotá:	601 748 48 88	Bucaramanga:	607 698 58 88
Barranquilla:	605 386 98 88	Cali:	602 489 98 88
Medellín:	604 604 28 88	Cartagena:	605 694 98 88
Resto del País:		01 800 05 10000	

Cordialmente,

**Andrés Camargo Ortiz**  
Coordinador de Pensiones  
Elaboró: Marcela Betancur



De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883** y **notifique la respuesta al correo electrónico indicado** por el actor [alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com) para efectos de notificaciones

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883**, quién instauró la presente acción de tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a las peticiones elevadas por el accionante los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022 y haga llegar la respuesta al correo electrónico suministrado por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com)



Asimismo al buzón de notificaciones judiciales Colfondos de despachos judiciales y abogados link : [https://webciani.com/Colfondos/Notificaciones/Sistema/Frm\\_Consulta\\_Procesos.aspx](https://webciani.com/Colfondos/Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx)

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa02883d586c87cceb058c876e3b0a62e3d38a7fe70e8b4400b64516ededcc0**

Documento generado en 23/09/2022 09:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAD. 08433-4089-003-2018-00408-00**

**DEMANDANTE:** INVERFARO LTDA

**DEMANDADO:** ROBERTH CANTILLO BARRIOSNUEVOS Y MARLENIS PEREZ CARDENAS

**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el presente proceso resolución de contrato de compraventa, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandada y en contra del demandante, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 510.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 810.000,00</b>

**TOTAL COSTAS:** OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (**\$810.000**)

Malambo, Septiembre 23 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, la Juez **Tercero Promiscuo municipal de Malambo:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (**\$810.000**) a favor de la parte demandada y en contra del demandante.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d38afefbaec565332239cc3e84913d4bbb0e993cfbb6af33651ea8e260355**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2020-00211-00

**ACCIONATE:** COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO DIAZ ROJAS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, allegado memorial por la parte demandada solicita que el despacho levante las medidas que recaen sobre las prestaciones sociales primas y vacaciones.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, septiembre 23 de 2022

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre 23 de 2022.

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por el demandado, dentro del proceso de la referencia.

Al revisar el presente expediente, vemos que se trata de un proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, con radicado interno 211-2020 se encuentra con sentencia de seguir adelante en la ejecución mediante auto del 29 de octubre de 2021, así mismo, este se encuentra liquidado mediante auto que modifico la liquidación del crédito fechado el 29 de noviembre de 2021, los cuales no fueron objetados por el demandado es de recordar que la etapas procesales son de carácter perentorias y una vez culminadas no pueden prorrogarse.

Ahora con Respecto a la inconformidad del petente, hay que indicar que estos no son del consorte de esta agencia judicial pues las inconformidades que usted manifiesta son de ánimo contractual entre usted y la cooperativa ejecutante.

Frente a los descuentos de los porcentajes de sus primas y vacaciones, no puede acceder el Despacho a tal solicitud por cuanto no se cumple lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. que a su tenor manifiesta lo siguiente:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida,(...)”*

Por lo anterior, no está en cabeza de usted solicitar el levantamiento de la medida decretada, por cuanto esta disposición recae sobre el demandante quien fue en últimas el que promovió el decreto de la medida ya antes mencionada.

Amen de lo anterior, hay traer a colación lo disposición del artículo 344 del código sustantivo del trabajo las prestaciones sociales son inembargables, **excepto si se trata de obligaciones contraídas con cooperativas y respecto a embargos por pensiones alimentarias.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**1º.- NO ACCEDER**, a la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZ  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**A.A.**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19566492d416d478371b3ee10b9db0785e0b69f7df0211454e56fe7a1539831b**

Documento generado en 23/09/2022 03:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00420-00

**ACCIONATE:** SEVEN E.L. FOOD S.A.S. NIT 901.492.122

**DEMANDADO:** PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT 900.450.428

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por SEVEN E.L. FOOD S.A.S. NIT 901.492.122, a través de apoderado judicial, contra PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT 900.450.428, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, septiembre 23 de 2022

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre 23 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial entra el despacho a estudiar si es viable a librar mandamiento de pago en el presente proceso y se observa lo siguiente

Que la parte actora pretende, pretende se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT 900.450.428, con base que se cancelen a los Títulos Ejecutivos que a continuación se relacionan 1) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 58 de 25/11/2021, por un valor de \$1.504.800.00; 2) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 59 de 26/11/2021, por un valor de \$845. 500.00; 3) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 60 de 26 /11/2021 por un valor de \$4.331. 800.00; 4) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 61 de 27/11/2021, por un valor de \$8.150. 000.00; 5) Factura electrónicas de ventas No. FAEL62 de 01/12/2021, por un valor de \$8,127.180.00; 6) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 63 de 01/12/2021 por un valor de \$845.500.00; 7) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 64 de 10/12/2021, por un valor de \$2.257.200.00; 8) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 65 de 13/12/2021, por un valor de \$1.504.800.00; 9) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 66 de 23/12/2021, por un valor de \$6.520.000.00; 10) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 67 de 27/12/2021, por un valor de \$1,624,500.00; 11) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 68 de 27/12/2021, por un valor de \$6.520,000.00; 12) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 69 de 31/12/2021, por un valor de \$13.040.000.00; 13) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 70 de 12/01/2022, por un valor de \$1,816,281.00; 14) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 71 de 21/01/2022, por un valor de \$8.950.000,00; 15) Factura electrónicas de ventas No. FAEL- 72 de 21/01/2022, por un valor de \$9.780.000.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que al tratarse de un título complejo, en primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

«**Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Refiera la norma que una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debido ni crédito asociadas a esa factura, sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

En el caso en comento observa el despacho, que la facturas no reúnen estos requisitos exigidos en la ley por tanto no hay lugar a librar mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.-** No librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones anotada e la parte motiva.

**2º.-** Desanotese y archívese lo actuado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**A.A.**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e566f806f2b7008dda87a8c031cef8154a05151ffacdb79c6dc58fec22aa0028**

Documento generado en 23/09/2022 03:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**